

Dictamen Núm. 265/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 5 de octubre de 2020 -registrada de entrada el día 6 del mismo mes-, examina el expediente de resolución del contrato de suministro, alquiler, montaje y desmontaje de alumbrado de Navidad para Pravia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pravia de 19 de diciembre de 2019, se inicia el expediente de resolución del contrato de suministro, alquiler, montaje y desmontaje de alumbrado de Navidad para Pravia, adjudicado a, “conforme a lo dispuesto en el artículo 211, apartados d) y f), de la Ley de Contratos del Sector Público. En la misma Resolución se ordena dar audiencia a la contratista e incorporar los informes de Secretaría e Intervención.

A tenor del expediente de licitación que se acompaña, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se califica como contrato de suministro, con un plazo de duración de “dos años prorrogables por otros dos más”, que el contratista ejecutará “entre los días 14 de diciembre y 7 de enero, ambos inclusive”, y cuyas causas de resolución son “las previstas en los artículos 211 y 306 de la LCSP” (cláusula 25.^a), pudiendo el órgano de contratación optar por la resolución del contrato “cuando el contratista incurra en demora respecto al cumplimiento del plazo total” (cláusula 26.^a). En el pliego de prescripciones técnicas se recoge, dentro del “objeto del contrato”, la “racionalización de los consumos energéticos mediante la utilización de tecnologías de alta eficiencia”, y que la fecha de inicio del alumbrado será el “14 de diciembre de cada año (incluido)” (cláusula 2.^a), si bien “con carácter previo (...) deberá haberse finalizado y probado el montaje” (cláusula 9.^a); que la propuesta del licitador ha de incluir “indicación del consumo energético total por la vía y total del concejo”, y que “el plazo de montaje se estima como máximo de 7 días” (cláusula 4.^a), relacionándose en la cláusula 5.^a los 19 espacios en los que han de ubicarse los distintos motivos, consistentes en su mayor parte en “arco navideño led”. Se presenta únicamente un licitador, que ofrece un precio total de 70.246,55 €, y es requerido el 22 de noviembre para acreditar la constitución de la garantía en “7 días hábiles”, lo que verifica el 27 de noviembre de 2019, dictándose el 2 de diciembre la resolución de adjudicación y formalizándose el contrato el 4 de diciembre de 2019 (si bien, el representante de la empresa lo firma digitalmente el día 6 y el Alcalde el día 11).

Se une a las actuaciones un detallado informe de la Policía Local, librado el 16 de diciembre de 2019, acompañado de un reportaje fotográfico, en el que se documentan diversas deficiencias, entre ellas que no se ha instalado ningún elemento ornamental en 7 de las 19 ubicaciones comprometidas y que, según se observa en algunas fotografías, las bombillas utilizadas no son de led.

En el oficio por el que se libra el trámite de audiencia se reproducen las concretas ubicaciones en las que faltan los ornamentos y se puntualiza que en

los pliegos que rigen la contratación “se establecía que el alumbrado ornamental propuesto estuviera fabricado con tecnología 100 % led, siendo incumplido este aspecto en cuanto a las instalaciones efectuadas”; explicitándose que, “de conformidad con lo previsto en el artículo 191 y 211, apartados d) y f), de la Ley de Contratos del Sector Público, se le notifica que se ha incoado (...) expediente por si procediera la resolución del contrato”.

Consta practicada la notificación a la contratista.

2. Con fecha 24 de diciembre de 2019, el representante de la empresa rubrica un escrito expresivo de que “tras recepción del requerimiento (...) solicitando la subsanación de las deficiencias” manifiesta que “la instalación debería estar finalizada para el día 14 de diciembre de 2019, pero la adjudicación de dicho contrato se produjo el 4 de diciembre y su posterior formalización no tuvo lugar hasta el día 11 de diciembre, siendo imposible su encendido por falta de tiempo para realizar la instalación”. Alude a “las inclemencias del tiempo a lo largo de las semanas previas causadas por fuertes borrascas” que retrasaron los trabajos “provocando su finalización y encendido el 19 de diciembre”. Añade que en dos de las localizaciones en las que faltaban los elementos ornamentales “ya estaban instalados” a la recepción de la notificación del Ayuntamiento, y que han realizado “mejoras” consistentes en “el aumento del número de motivos pascueros”.

3. El día 26 de diciembre de 2019 libra informe el Responsable del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento. En él se constata que los motivos navideños instalados “están fabricados en su mayor parte por lámparas incandescentes, no por tecnología led, tal y como se establece en la cláusula 5.^a del pliego de prescripciones técnicas”, y que “muchos de los arcos instalados presentan defectos de encendido y funcionamiento”.

Se acompaña un amplio reportaje fotográfico sobre el que se identifican las deficiencias advertidas.

4. El día 17 de enero de 2020 libra informe la Secretaria del Ayuntamiento. En él se detallan los particulares de la adjudicación del contrato “por procedimiento abierto simplificado con un presupuesto base de licitación para los cuatro años de duración (...) de 71.680,40 euros”, y que fue adjudicado por Resolución de la Alcaldía de 2 de diciembre de 2019 y formalizado el día 4 del mismo mes. Tras relacionar los antecedentes del procedimiento resolutorio, se razona que el informe de la Policía Local revela que el 16 de diciembre no se habían instalado todos los elementos ornamentales, y el posterior informe del Responsable del Servicio Eléctrico constata que se formaban en su mayor parte por lámparas incandescentes “incumpliendo, por tanto, el objeto principal del contrato”.

Respecto a las “inclemencias del tiempo” aducidas por la contratista, se reseña que “no consta que por el adjudicatario se haya advertido a este Ayuntamiento de esa dificultad para ejecutar los trabajos”.

Se concluye que procede la resolución con incautación de la garantía constituida “a consecuencia del incumplimiento del objeto del contrato”, por faltar los elementos de led e incumplirse el “plazo de instalación y funcionamiento”.

5. Con fecha 20 de enero de 2020 emite informe la Interventora municipal, favorable a la resolución del contrato y a la incautación de la garantía conforme a lo razonado en el informe jurídico.

6. El día 2 de octubre de 2020, la Alcaldía del Ayuntamiento de Pravia libra propuesta de resolución en la que se asume el criterio de los preinformantes, acordándose la remisión del expediente al Consejo Consultivo al haberse formulado oposición por parte de la contratista.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 octubre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de suministro, alquiler, montaje y desmontaje de alumbrado de

Navidad para Pravia, objeto del expediente, adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo que incluye la licitación del contrato que ahora se trata de resolver.

Obra también en el expediente la notificación de la petición de dictamen a la empresa interesada, remitida el 7 de octubre de 2020, a fin de que se suspenda el plazo para resolver.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pravia, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Si bien en la solicitud de dictamen no se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, resulta aquí de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual "Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente".

SEGUNDA.- La consulta preceptiva a este Consejo en materia de resolución de contratos administrativos viene condicionada, a tenor de la normativa antes citada, a la oposición del contratista, ya sea a la resolución del contrato

propriadamente o a sus causas y consecuencias, en los términos que este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 72/2019). En el caso que nos ocupa el contratista se manifiesta confusamente en el trámite de audiencia, pero no cabe duda de que se opone a la resolución al justificar sus incumplimientos en causas externas e invocar una “subsanción de (...) deficiencias”; extremos suficientes para apreciar su oposición a la resolución del contrato y para determinar la intervención de este órgano consultivo.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es, a tenor de los pliegos, la propia de un contrato de suministro. Por razón del tiempo en el que fue adjudicado -2 de diciembre de 2019-, su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 25 de la LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el RGLCAP-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Ciertamente, un contrato de suministro temporal, montaje y desmontaje de alumbrado de Navidad contiene prestaciones del contrato de suministro, según lo señalado en el artículo 16 de la LCSP, y del contrato de servicios, a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LCSP merece la consideración de contrato mixto, al incardinarse entre aquellos contratos que contengan “prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”, y considerado que el montaje y desmontaje no es independiente del suministro. De acuerdo con este último precepto, su régimen jurídico en cuanto a la preparación y adjudicación será el correspondiente a un contrato de suministro,

al ser la prestación principal el suministro de la iluminación ornamental atendido su valor estimado -artículo 18.1.a) de la LCSP-.

En cuanto a los efectos, cumplimiento y extinción, el artículo 122.2 de la LCSP determina que, "En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos". Consagra la Ley la regla o "criterio de la combinación", de manera que cada prestación deberá regirse por las normas que sean propias al tipo de contrato a que pertenezca. De ahí se deduce que regirán las disposiciones del contrato de suministro (artículos 304 a 307 de la LCSP) para las prestaciones propias de este tipo contractual, y las del contrato de servicios (artículos 311 a 313 de la LCSP) para las prestaciones correspondientes a un contrato de servicios. En el caso examinado, el pliego de cláusulas administrativas particulares se limita a recoger que son causas de resolución "las previstas en los artículos 211 y 306 de la LCSP" (cláusula 25.^a); esto es, las propias del contrato de suministro. El incumplimiento que aquí se dirime atañe nítidamente a una deficiencia o carencia en el suministro, por lo que son los mencionados preceptos los aplicables a la resolución contractual.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". En el mismo sentido, el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye al órgano de la entidad local competente para contratar la facultad de acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legalmente señalados.

El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se

incumple el procedimiento la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida con carácter general a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en los apartados 1 y 8 del artículo 212 de dicha norma, precepto que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva “cuando se formule oposición por parte del contratista”. En el ámbito de la Administración local, el artículo 114 del TRRL establece como necesarios, además, para la resolución de los contratos los informes de la Secretaría y de la Intervención municipal.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de todos los trámites señalados, toda vez que la garantía se constituye en metálico (orden de transferencia bancaria de 27 de noviembre de 2019) y obran en las actuaciones los informes de Secretaría y de Intervención.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por otro lado, se repara en que, con posterioridad al trámite de audiencia, se incorpora a aquel un informe del Responsable del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento, que se sustrae al interesado, advirtiéndose no

obstante que su contenido es sustancialmente reiteración de lo ya denunciado por la Policía Local con puntual conocimiento de la contratista. En la medida en que, al margen de ese informe sustraído al trámite de audiencia, concurren elementos de juicio suficientes para resolver sobre el fondo, procede orillar la deficiencia relativa a que “muchos de los arcos instalados presentan defectos de encendido y funcionamiento” -que solo se explicita en el informe del Responsable del Servicio Eléctrico-, evitándose así la retroacción del procedimiento en aras de la eficiencia administrativa.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP la atribuyen al “órgano de contratación”. El contrato cuya resolución se somete a nuestra consideración fue adjudicado por la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LCSP, por lo que habrá de ser dicho órgano el que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente debemos poner de manifiesto que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 212.8 de la LCSP, la Administración deberá dictar la resolución que ponga fin al procedimiento y notificarla en un plazo máximo de ocho meses desde su inicio -19 de diciembre de 2019-, en cuyo cómputo debe excluirse el lapso transcurrido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; operando además la suspensión del plazo por la petición de dictamen a este Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de lo que se concluye que el plazo no ha transcurrido aún.

CUARTA.- Con relación al fondo del asunto, debemos señalar que en caso de concurrir causa resolutoria es el interés público el que ampara la decisión de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa.

La Administración invoca las causas resolutorias establecidas “en el artículo 211, apartados d) y f), de la Ley de Contratos del Sector Público”, en cuanto se constata que no se ha instalado una parte sustancial de los elementos ornamentales comprometidos y se incumple la exigencia de que el alumbrado instalado esté “fabricado con tecnología 100 % led”.

En los referidos apartados d) y f) del artículo 211 de la LCSP, al que se remite la cláusula 25.^a del pliego de las administrativas particulares, se contemplan como causas de resolución la “demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista” y el “incumplimiento de la obligación principal del contrato”.

Centrándonos en esta última procede recordar, tal como advertimos en el Dictamen Núm. 47/2019, que la LCSP explicita ahora un motivo resolutorio no consignado en las precedentes leyes reguladoras de la contratación pública, y cuya inclusión obedece a la necesidad de superar las dificultades que planteaban los casos en que, habiendo abandonado el contratista la ejecución del contrato, no se hubiera adoptado la precaución de recoger tal circunstancia entre las obligaciones contractuales esenciales, por más que materialmente fuere la de mayor relevancia. En tales situaciones, o bien se trataba de reconducir el incumplimiento a otras causas resolutorias, como la demora en la ejecución, o bien se aguardaba al transcurso de un plazo comprometido con el consiguiente retraso en la extinción del contrato, o, en el mejor de los casos, este podía resolverse recurriendo a la interpretación del carácter materialmente esencial de la obligación incumplida. De ahí que la introducción de la nueva causa legal de resolución referida al incumplimiento de la obligación principal del contrato, al permitir incluir en ella aquellos incumplimientos que materialmente frustran la consecución del objeto del contrato, dispensa en la

actualidad de acudir a las anteriores interpretaciones, más o menos forzadas o extensivas, de otras causas resolutorias.

Enfrentándonos al cumplimiento de las especificaciones técnicas de un contrato de suministro, merece también reseñarse que, en línea de principio, no procede detenerse en la graduación o niveles de incumplimiento, sino que el incumplimiento o concurre con todas sus consecuencias jurídicas o no, sin que existan figuras intermedias o parciales. A tenor de lo dispuesto en el artículo 300.1 de la LCSP, el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro “de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”, siendo criterio consolidado que las ofertas y los bienes suministrados han de ajustarse a lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas, con la consecuencia necesaria de la exclusión de la oferta presentada o la resolución del contrato ya adjudicado (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 956/2017, de 19 de octubre), toda vez que la obligación principal del contratista es precisamente el suministro de los productos con las características pactadas, de modo que en otro caso “lo que se incumple es el objeto mismo del contrato” (Dictamen Núm. 54/2019 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, que subraya la importancia del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las normas UNE).

En el supuesto examinado, el pliego de prescripciones técnicas explicita, al referirse al “objeto del contrato”, la imperativa “racionalización de los consumos energéticos mediante la utilización de tecnologías de alta eficiencia”, a cuyo fin la propuesta del licitador ha de incluir “indicación del consumo energético total por la vía y total del concejo” (cláusula 4.^a), relacionándose en la cláusula 5.^a los 19 espacios en los que han de ubicarse los distintos motivos decorativos, consistentes en su mayor parte en “arco navideño led”.

En relación con el empleo de esta tecnología led, nada opone la contratista en su escrito de alegaciones, cuando en el mismo oficio por el que se libra el trámite de audiencia se puntualizaba que los pliegos exigían que “el alumbrado ornamental propuesto estuviera fabricado con tecnología 100 % led,

siendo incumplido este aspecto en cuanto a las instalaciones efectuadas". En las fotografías que se adjuntan al primigenio informe de la Policía Local ya se advierte este incumplimiento, reiterándose en el posterior informe del Responsable del Servicio Eléctrico que los motivos navideños instalados "están fabricados en su mayor parte por lámparas incandescentes, no por tecnología led, tal y como se establece en la cláusula 5.ª del pliego de prescripciones técnicas". Se advierte incluso que algunas de las luminarias instaladas tardíamente, tras la apertura del procedimiento de resolución contractual, tampoco están dotadas de esa tecnología, persistiendo la adjudicataria en su voluntad rebelde. En definitiva, es nítido que nos encontramos ante un incumplimiento resolutorio que afecta a una condición esencial de los elementos que han de suministrarse, procediendo por esta causa la resolución del contrato con incautación de la garantía constituida.

Advertida la concurrencia manifiesta de causa de resolución, cabe añadir en torno a la otra carencia que se denuncia -el retraso en la instalación de alguno de los ornamentos comprometidos- que en el informe de la Policía Local se constata que -a fecha 16 de diciembre de 2019- no se ha instalado ningún elemento ornamental en 7 de las 19 ubicaciones comprometidas. Al respecto, la mercantil aduce en su escrito de alegaciones que en dos de las localizaciones en las que faltaban los elementos ornamentales "ya estaban instalados" a la recepción de la notificación del Ayuntamiento, y esgrime que "las inclemencias del tiempo a lo largo de las semanas previas causadas por fuertes borrascas" retrasaron los trabajos "provocando su finalización y encendido el 19 de diciembre". El posterior informe del Responsable del Servicio Eléctrico del Ayuntamiento refiere "defectos de encendido y funcionamiento", pero ya no ausencia de luminarias, de lo que se concluye que terminaron de instalarse 5 días después de la fecha obligada (14 de diciembre). En este contexto, las invocadas "inclemencias del tiempo" no justifican el retardo pues, tal como se razona en el informe de Secretaría, "no consta que por el adjudicatario se haya advertido a este Ayuntamiento de esa dificultad para ejecutar los trabajos". Tampoco la demora encuentra amparo en la tardía formalización del contrato,

tal como pretende la empresa, pues queda acreditado que el contrato se adjudicó el 2 de diciembre y se formalizó el 4 de diciembre, habiéndose rubricado por el representante de la empresa el día 6 del mismo mes. En los pliegos de la licitación a la que concurrió se concretaba que "con carácter previo" al 14 de diciembre "deberá haberse finalizado y probado el montaje" (cláusula 9.ª del pliego de prescripciones técnicas), y que "el plazo de montaje se estima como máximo de 7 días" (cláusula 4.ª del mismo pliego), de lo que se deduce que la mercantil no puede justificar el retraso invocando la fecha de formalización del contrato -que firmó el día 6 de diciembre-, sin que proceda hacer valer la posterior firma del documento por el Alcalde (11 de diciembre) cuando la contratista conocía *ab initio* los plazos y las obligaciones asumidas. Resta, no obstante, por dirimir la significación del retardo injustificado de cinco días en una prestación que se extiende a 27 días, planteándose dudas en torno a su alcance resolutorio. Dado que estamos ante una prestación que ha de desarrollarse en un escueto marco temporal, en la que la demora respecto a la fecha de puesta en funcionamiento frustra necesariamente la finalidad perseguida en uno u otro grado, aquel retraso es susceptible de calificarse como incumplimiento resolutorio; si bien ha de acudirse aquí al incumplimiento más incontrovertible y anterior en el tiempo -consistente en la omisión de la tecnología led- que determina ya la resolución culpable con incautación de la garantía.

En suma, este Consejo aprecia la concurrencia de causa de resolución por incumplimiento de la obligación principal del contrato conforme al artículo 211.1, letra f), de la LCSP, opción que se muestra en consonancia con la mejor protección del interés público concurrente en el caso, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP procede la incautación de la garantía constituida, debiendo a continuación ventilarse en expediente contradictorio el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración en lo que excedieren del importe de la garantía incautada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución del contrato de suministro, alquiler, montaje y desmontaje de alumbrado de Navidad para Pravia, con incautación de la garantía constituida, por incumplimiento culpable de la contratista.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,